

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 8 de julio de 2022. A Despacho del Señor juez, informándole que, fue solicitada la corrección del auto admisorio de la demanda.

Para proveer lo pertinente.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2021-00475-00
DEMANDANTE	YURY PAULINA VALLEJO POSADA C.C. 1.053.801.612 en representación de la menor de edad V.A.V. T.I. 1.055.360.343
DEMANDADO	JULIÁN ARIAS FERNÁNDEZ C.C. 10.215.303
AUTO INTERLOCUTORIO	829

Verificada la decisión expedida dentro de este asunto se tiene que por error de digitación se estableció un número de identificación del demandado diferente al que a este corresponde; así las cosas, se procede a dar aplicación al contenido del artículo 286 del Código General del Proceso, el cual prevé:

“CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella (...)”

Es por ello, como se dispone corregir el auto calendado dos (2) de marzo de 2022, mediante el cual fue admitida la demanda, estableciéndose como número de identificación del demandado correcto el “10.215.303”; en su parte resolutive.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

ÚNICO: ORDENAR la corrección de la parte resolutive del auto adiado dos (2) de marzo de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria, incoada por la señora Yury Paulina Vallejo Posada, en representación de la menor de edad V.A.V., en contra del señor Julián Arias Fernández; cual quedará de la siguiente manera:

***“PRIMERO:** Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de apoderado judicial, por la señora YURY PAULINA VALLEJO POSADA representante legal de la menor V.A.V, en contra del señor JULIAN ARIAS FERNANDEZ, e imprimirle el tramite previsto en el numeral 2º del art. 390 del C.G.P.*

***SEGUNDO:** Señalar como alimentos provisionales el 15% del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente que se presume es percibido por el ciudadano JULIAN ARIAS FERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía número 10.215.303. Con en el acto de notificación al demandado deberá informarse la obligación a suministrar tal porcentaje durante el curso de este proceso, ello como quiera que previo se deben materializar las órdenes a manifestar en los ordinales quinto y sexto de la parte resolutive de la presente decisión.*

***TERCERO:** Ordenar la notificación personal de este auto a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días para que conteste, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C.G.P., deberá informársele los medios de comunicación que tiene el despacho debido a la pandemia por COVID-19.*

***CUARTO:** Decretar el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la dirección correspondiente a Finca Intrépido Glamping, ubicada en la jurisdicción del municipio de Chinchiná, Caldas, predio que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 100-22580 y código catastral 1717400000210001000. Por tanto, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Manizales, para que se inscriba el embargo solicitado, en el Folio de Matricula Inmobiliaria correspondiente.*

***QUINTO:** Decretar el embargo y retención de los dineros de los que sea titular el demandado Julián Arias Fernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.215.303 de Manizales, en las entidades: FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS-DAVIVIENDA- BANCOLOMBIA- BANCO AGRARIO – FALABELLA- BANCO DE BOGOTÁ – BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando no sean inembargables. Se limitará la medida a la suma de \$5.400.000 pesos mcte. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente informando a los gerentes de tales entidades sobre la obligación de la retención y de que tales sumas deberán ser consignadas a ordenes de este proceso (radicado 17873408900120210047500) en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el despacho ante*

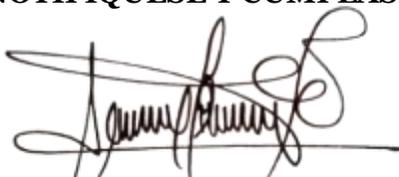
el Banco Agrario de Colombia S.A. número 178732042001.

SEXO: Denegar el decreto de medida cautelar consistente en la prohibición del demandado de salir del país, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente decisión.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión informe los datos personales y lugar de notificaciones de la abuela paterna, y abuelos (ambos) maternos, como quiera que se hace necesaria su vinculación, en atención a los artículos 260 del Código Civil y el 61 del C.G.P.

OCTAVO: Notificar a la Personera Municipal de Villamaría, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



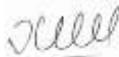
JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 089

Hoy, 11 de julio de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria